

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 6 AL 10 DE ABRIL DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 483/2026, DE 26 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2583/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 19/03/2026

Materia: Recurso de notario contra nota de suspensión de la calificación registral. Reiteración de la doctrina contenida en la sentencia 552/2021, de 20 de julio: no hay razón objetiva para que las resoluciones del registrador de suspensión de la calificación y de la inscripción, sobre las que no se prevé un régimen especial de impugnación o recurso, queden al margen del control judicial directo previsto para las calificaciones negativas. Aplicación de la regla general del art. 328.3 LH. Desestimación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación por falta de efecto útil.

«La cuestión jurídico-procesal planteada tanto en el recurso extraordinario por infracción procesal como en el recurso de casación ha sido resuelta por la sentencia de esta sala 552/2021, de 20 de julio. En ella, partimos de que el art. 66 LH establece un mismo régimen de impugnación de las calificaciones del registrador que deniegan o suspenden el asiento solicitado, al establecer:

«Los interesados podrán reclamar contra el acuerdo de calificación del registrador, por el cual suspende o deniega el asiento solicitado. La reclamación podrá iniciarse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente. Sin perjuicio de ello, podrán también acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos[...]».

Y sobre esa base, consideramos que en ese régimen se enmarca el recurso de las calificaciones negativas, a las que se refiere expresamente el art. 324 LH, puesto que, aunque la resolución litigiosa no sea propiamente una calificación negativa, ya que acuerda suspender la calificación, en cuanto que conlleva además la suspensión de la inscripción, debe estar sujeta al mismo régimen de recursos de las calificaciones negativas. Sin que advirtiéramos ninguna razón objetiva para que estas resoluciones del registrador de suspensión de la calificación y de la inscripción en virtud del art. 255 LH, sobre las que no se prevé un régimen especial de impugnación o recurso, queden al margen del control judicial directo previsto para las calificaciones negativas. Razón por la cual, resulta procedente aplicar la regulación prevista en los arts. 324 y ss. LH, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta sala [...]

2.- No obstante, resulta que la Audiencia Provincial, aunque consideró que la nota del registrador no era recurrible judicialmente, también entró a resolver sobre el fondo del asunto y desestimó la pretensión del notario. En particular, aunque la sentencia recurrida comienza su argumentación al respecto diciendo que se trata de un obiter dicta, al final resuelve paladinamente la cuestión litigiosa, incluso de manera terminante, al decir:

«Al entender de la Sala la doctrina contenida en dicha resolución resulta ajustada a derecho y de plena aplicación al caso que nos ocupa, como también concluyó el juzgador de instancia. Puesto que como declaró el testigo que actuó en acto de juicio, la notificación que hacen al Notario es una comunicación de ANCERT que indica que el Ayuntamiento lo ha recibido, de forma que actúan como una pasarela. Por lo que, de lo único que puede dar fe el Notario es de

haber recibido la comunicación de ANCERT; pero no nos encontramos ante una justificación de recepción llevada a cabo por la Administración Tributaria competente, sin que el código aportado permita comprobar que materialmente ha tenido entrada en la administración tributaria competente, el documento que se dice remitido en su integridad».

Y ese pronunciamiento que, en último término, constituye la verdadera razón decisorio de la sentencia recurrida, no ha sido combatido, al no haber sido objeto del recurso de casación.

3.- Nos encontramos, pues, ante lo que esta sala denomina carencia de efecto útil o principio de equivalencia de los resultados, por el que no procede estimar un recurso que no conduzca a una alteración del fallo (entre otras, sentencias 441/2016, de 20 de junio, 1442/2023, de 20 de octubre, 1526/2024, de 13 de noviembre, y 1224/2025, de 15 de septiembre)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 490/2026, DE 31 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1360/2024

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 05/03/2026

Materia: Clasificación del crédito por la compensación económica correspondiente a las vacaciones no disfrutadas como privilegiado general del art. 280.1º TRLC. Carácter salarial de la compensación en tanto retribuye un tiempo computable como de trabajo (art. 26 ET).

«Por tanto, debemos atender a la naturaleza salarial de la compensación económica a la que tiene derecho el trabajador por las vacaciones no retribuidas para determinar la clasificación del crédito. Y al no resultar controvertido su calificación como anteriores a la declaración de concurso y por tanto concursales, los créditos por tal concepto -en los que se ha subrogado el FOGASA- deben clasificarse como créditos con privilegio general del art. 280.1º TRLC, incluidos en el primer inciso del precepto:

«los créditos anteriores a la declaración de concurso por salarios que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago».

La tesis de la Audiencia Provincial para desestimar el carácter privilegiado de los créditos no es correcta, porque en lugar de apreciar su naturaleza salarial, razonó que no podía incluirse en las indemnizaciones por la extinción del contrato, los capitales coste y los recargos que también recoge el art. 281.1º TRLC, y que el art. 269.2 TRLC no admite ningún privilegio o preferencia no reconocido por la ley. En este caso, el privilegio deriva del carácter salarial que tiene la compensación económica por las vacaciones no disfrutadas a la extinción del contrato». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 489/2026, DE 31 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9885/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 05/03/2026

Materia: Recurso de casación por infracción de una norma procesal, de los arts. 218.3 y 456.5 LEC. Se desestima el recurso. En su recurso de apelación, URCONSA impugnaba la desestimación de las pretensiones contenidas en su demanda sobre la procedencia de la resolución por incumplimiento contractual de la otra parte (Osuna) y su derecho a retener las cantidades entregadas a cuenta, en aplicación de la cláusula penal pactada. Esta pretensión conllevaba la desestimación de los pronunciamientos contenidos en la sentencia de primera instancia de restitución a Osuna de las cantidades entregadas a cuenta, así como la calificación de este crédito como crédito contra la masa. Respecto de este último pronunciamiento, la calificación de crédito contra la masa devenía improcedente como consecuencia de que no existiera tal crédito (obligación de restituir esa suma de dinero). Razón por la cual, no era necesaria ninguna argumentación específica para que, una vez desestimada la obligación de restitución impuesta a la concursada, quedara sin efecto la calificación de esta obligación como crédito contra la masa.

«Conforme al art. 465 LEC, la sentencia dictada en apelación ha de pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461».

En su recurso de apelación, URCONSA impugnaba la desestimación de las pretensiones contenida en su demanda sobre la procedencia de la resolución de ambos contratos por el incumplimiento de Osuna, con el reconocimiento del derecho a retener las cantidades entregadas a cuenta, en aplicación de la estipulación 9ª de ambos contratos (una cláusula penal que fijaba el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento en las cantidades recibidas por la vendedora o entregadas por la compradora hasta el momento del incumplimiento, con el límite del 30% del total del precio estipulado global). Esta pretensión conllevaba la desestimación de los pronunciamientos contenidos en la sentencia de primera instancia de restitución a Osuna de la suma de 9.202.696,44 euros, así como la calificación de este crédito como crédito contra la masa. Respecto de este último pronunciamiento, la calificación de crédito contra la masa devenía improcedente como consecuencia de que no existiera tal crédito (obligación de restituir esa suma de dinero). Razón por la cual, no era necesaria ninguna argumentación específica para que, una vez desestimada la obligación de restitución impuesta a la concursada, quedara sin efecto la calificación de esta obligación como crédito contra la masa.

Pero si su recurso no era estimado, como a la postre ha sido, y prosperaba la obligación de restituir a Osuna la cantidad retenida y reclamada, URCONSA corría con la carga de impugnar la calificación que de este crédito había hecho la sentencia de primera instancia. El sentido de esta calificación no es un efecto necesario y consiguiente al reconocimiento del crédito restitutorio a favor de Osuna y en contra de URCONSA, sino que cabría discutir dicha calificación. De tal forma que, si se mantiene la condena a restituir, en parte como consecuencia de la desestimación del recurso de URCONSA, esta debía haber impugnado esa

calificación para el caso en que se llegara a esa situación. No hacerlo supone que, en aplicación del art. 456.5 LEC, el tribunal de apelación no puede revisar la procedencia de esta clasificación, pues se trata de una cuestión no discutida.

El art. 456.5 LEC no sólo habla de pronunciamientos impugnados, sino también de puntos y cuestiones planteados en el recurso. Tal y como se planteó el recurso de URCONSA, la improcedencia de la calificación del crédito resolutorio sería una consecuencia de que se desestimara la condena a restituir. Pero el recurso no cuestiona que, caso de estimarse la procedencia de la condena a restituir, este crédito frente al concursado se haya calificado por la sentencia de primera instancia como crédito contra la masa». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 487/2026, DE 31 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5710/2021

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 29/01/2026

Materia: Seguro de responsabilidad civil contratado por un Ayuntamiento. Condiciones Especiales Ayuntamientos. Exclusión de la póliza del riesgo por la anulación de una licencia administrativa. Cláusulas Adicionales Patronal. Cláusula claim made. Requisitos del art. 3 LCS para las cláusulas limitativas. No constan expresamente aceptadas.

«En el presente caso la sentencia recurrida se ajusta a la jurisprudencia de esta sala.

En la póliza solo consta la firma de un representante del Concello (la aseguradora sostiene que es del alcalde y el Ayuntamiento que es del teniente alcalde) en la segunda página de las condiciones particulares.

En esta página firmada de las Condiciones Particulares consta, dentro de un recuadro, bajo la rúbrica «Condiciones especiales y garantías adicionales», que además de las Condiciones Generales del seguro son de aplicación las Condiciones Especiales Ayuntamientos y las Cláusulas Adicionales Patronal, Fianza y Defensa y Liberación de Gastos, y que las hojas anexas son 7.

No constan firmadas las condiciones generales ni tampoco los anexos en los que constan las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. En concreto, no aparecen firmadas y aceptadas expresamente -aunque no haga falta de forma individualizada en cada cláusula- las Condiciones Especiales Ayuntamientos ni las Condiciones Especiales Patronal.

No basta con indicar en la misma hoja firmada que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 LCS, «el Tomador/Asegurado acepta expresamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que aparecen de modo especial en la presente póliza».

El caso es muy similar al analizado en la citada sentencia de esta sala 598/2023, de 24 de abril, en que dijimos que no basta la firma en las condiciones particulares cuando estas se remiten a las generales en las que constan las cláusulas limitativas que no figuran firmadas. En este caso la firma también figura en las cláusulas particulares pero éstas remiten a un Anexo que incorpora a su vez cláusulas especiales y cláusulas adicionales, entre las que se encuentran las cláusulas limitativas que no están firmadas. La firma de las condiciones anexas era necesaria para que las cláusulas limitativas que incorporaban

fueran oponibles al asegurado y permitieran excluir la cobertura del seguro». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 491/2026, DE 31 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9563/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 26/03/2026

Materia: Reclamación de daños y perjuicios derivados de la compra de acciones del Banco de Valencia. Exigencia de responsabilidad por la defectuosa información contenida en los informes financieros emitidos con carácter periódico, por parte de quien ya era accionista con anterioridad a la emisión de tales informes. Desestimación de los recursos por falta de efecto útil. Reiteración de jurisprudencia.

«En la reciente sentencia 1137/2025, de 15 de julio, reiterada en la posterior sentencia 1740/2025, de 28 de noviembre, esta sala ha desestimado unos recursos prácticamente idénticos a los que son objeto de este procedimiento, referidos asimismo a una reclamación de daños y perjuicios derivados de la compra de acciones del Banco de Valencia. Esta desestimación se ha fundado en la falta de efecto útil.

Habida cuenta de la práctica identidad de los recursos de aquellas sentencias y los planteados en este caso, hemos de reiterar la siguiente argumentación de la referida sentencia n.º 1137/2025:

«En la sentencia 399/2025, de 17 de marzo, hemos recogido la doctrina de esta sala sobre la desestimación del recurso, por concurrir causa de inadmisión, en caso de falta de efecto útil:

»En la sentencia 429/2013, de 11 de junio, declaramos que:

»"En aplicación de la doctrina de la equivalencia de resultados o falta de efecto útil del recurso viene declarando esta Sala (...) que no puede surtir efecto un motivo que no determine una alteración del fallo recurrido, pues el recurso no procede cuando la eventual aceptación de la tesis jurídica del recurrente conduce a la misma solución contenida en la sentencia recurrida (SSTS de 7 de abril de 1995, RC n.º 431/1992, 15 de junio de 2006, RC n.º 4145/1999, 26 de diciembre de 2006, RC n.º 468/2000, 29 de noviembre de 2007, RC n.º 3929/2000, 28 de marzo de 2011, RC n.º 191/2008, 29 de marzo de 2011, RC n.º 2255/2007), incluso cuando no es correcta la doctrina seguida por la sentencia impugnada si la estimación del recurso no produce una modificación del fallo (STS de 2 de junio de 2008, RC n.º 2522/2001). Este es el fundamento de la doctrina de la equivalencia de resultados o falta de efecto útil del recurso, que esta Sala ha aplicado con reiteración y que lleva a la desestimación del recurso, cuando la parte dispositiva de la sentencia, apoyada en una argumentación no aceptable jurídicamente, resulta, sin embargo, procedente conforme a fundamentos distintos que podrían haber sido utilizados para decidir la cuestión (STS de 20 de febrero de 2007, RC n.º 3609/1999). Conforme a este criterio no procede acoger el recurso cuando, pese al fundamento de alguno de los motivos que lo sustentan, el fallo deba ser mantenido con otros argumentos (SSTS de 11 de octubre de 2006, RC n.º 4490/1999, 10 de diciembre de 2008, RC n.º 2901/2003, 3 de junio de 2009, RC n.º 1389/2006)".

»En el presente caso, la estimación de los recursos extraordinarios formulados por el demandante tendría como consecuencia que, descartada la prescripción de la acción, hubiera que entrar en el fondo de la cuestión litigiosa. Y la demanda formulada no podría de ningún modo ser estimada, porque carece de fundamento. No existe explicación alguna de cómo la actuación generadora de responsabilidad en el emisor de los valores (en este caso, de la sociedad que lo absorbió), consistente en, según se alega en la demanda, el «incumplimiento de su obligación de facilitar información veraz y sin omisión de datos en sus informes financieros que deben ofrecer una imagen fiel de los activos y pasivos, de la situación financiera y de los resultados de su emisor», pudo causar un daño, consistente en la pérdida de valor de sus acciones (...)). Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 488/2026, DE 31 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3791/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 26/02/2026

Materia: Renuncia al ejercicio de acciones tras la cancelación del swap. No concurren los presupuestos exigibles para considerar que el documento de renuncia suscrito por la parte demandante contenga una auténtica y plena renuncia de derechos. Acción de indemnización de daños y perjuicios derivados de la contratación de un swap. Plazo de prescripción de la acción. La doctrina de los actos propios y el retraso desleal. El incumplimiento de los deberes de asesoramiento por la entidad financiera en la contratación del swap.

«Hemos declarado de forma reiterada, que en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esos vínculos jurídicos de asesoramiento, siempre que se cause un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de la inversión y exista una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño sufrido (sentencias 677/2016, de 16 de noviembre; 62/2019, de 31 de enero; 303/2019, de 28 de mayo; 165/2020, de 11 de marzo; 615/2020, de 17 de noviembre; y 628/2020, de 24 de noviembre; entre otras, citadas todas ellas en la sentencia 61/2021, de 8 de febrero).

Esta doctrina se aplica no sólo a los casos en que el producto adquirido conlleva una inversión (como las participaciones preferentes o los bonos estructurados), sino también cuando se contrata un swap, en el que propiamente no cabe hablar de una inversión de tal clase (sentencias 615/2020, de 17 de noviembre y 628/2020, de 24 de noviembre, entre otras).

A la fecha del contrato de swap, el 27 de febrero de 2008, había ya entrado en vigor la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que incorporó a nuestro Derecho la normativa MiFID.

Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios es necesario que concurra una relación de causalidad entre el negligente incumplimiento de la entidad financiera de sus obligaciones dimanantes del deber legal de informar y el resultado dañoso producido.

Por tanto, no es correcto afirmar que solo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad financiera durante la ejecución del contrato de swap puede dar lugar a la indemnización de los daños y perjuicios. También el incumplimiento de las obligaciones de asesoramiento que incumben al banco, previas a la contratación del swap, que determinan que el cliente haya contratado un producto financiero sin conocer su naturaleza y sus riesgos, genera la obligación de indemnizar el quebranto patrimonial que haya sufrido el cliente como consecuencia de dicha contratación, porque en tal caso existe una relación causal directa entre el incumplimiento por la entidad financiera de sus obligaciones de información y el quebranto sufrido por el cliente por el pago de liquidaciones negativas cuando este cliente no conocía la naturaleza y riesgos del producto, como ocurre en este caso [...]

En el presente caso, la falta de información sobre los riesgos supuso que el demandante contratara un producto del que desconocía que le podía acarrear graves pérdidas económicas, derivadas de las liquidaciones negativas producto de la bajada continuada de los intereses y del elevado coste de cancelación. Por lo que la relación causal entre la decisión de invertir sin tener la información precisa sobre los riesgos adquiridos y la materialización de tales riesgos en forma de disminuciones patrimoniales por cargos por liquidaciones negativas y el coste de cancelación es directa». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 546/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4472/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 26/03/2026

Materia: Derecho de contratos: contrato de franquicia: pacto de fijación de precios: nulidad absoluta del contrato; consecuencia: restitución recíproca de prestaciones (art. 1303 CC). Doctrina jurisprudencial.

«En el presente caso, la franquiciadora recurrente alega que no procede la acción de nulidad, porque el contrato se extinguió el 24 de mayo de 2018, transcurrido el plazo inicialmente pactado de cinco años, al manifestar la demandada su decisión de no prorrogarlo. Y la recurrente sostiene que, al no hallarse en vigor las cláusulas controvertidas cuando se presentó la demanda, su eventual contradicción con normas imperativas carece de relevancia a efectos de garantizar una competencia efectiva, que es la finalidad perseguida por las normas antes transcritas.

El argumento no se comparte. Como esta sala ha recordado en la referida sentencia n.º 843/2025, de 27 de mayo, según doctrina jurisprudencial reiterada y constante, se puede ejercitar la acción de nulidad contractual (o de alguna de sus cláusulas), aunque el contrato se haya extinguido o consumado, en el bien entendido de que exista un interés legítimo [...]

En la misma sentencia n.º 843/2025, de 27 de mayo, la sala ha precisado que, como se razona en las expresadas resoluciones, si la acción ejercitada hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato, podría cuestionarse que existiera un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido.

En el presente caso, la petición de nulidad de pleno derecho opera como presupuesto necesario para impedir la aplicación de la cláusula de penalización por la competencia post-contractual, en la que se apoya la acción de reclamación

de cantidad ejercitada por la franquiciadora demandante, y, por tanto, la petición de condena de la franquiciada demandada al pago de 12.000 €, que fue estimada en primera instancia. Además, en este litigio la franquiciada ejercitó en su demanda reconvencional una pretensión resarcitoria contra la franquiciadora. Por ende, sí se aprecia la existencia de interés legítimo de la franquiciada en el ejercicio de la acción de nulidad.

Por otra parte, la franquiciadora recurrente también alude a la doctrina fijada en las sentencias de 5 de mayo de 2010, de 8 de febrero de 2011 y de 18 de febrero de 2011. Sin embargo, como ya ha advertido esta sala en la sentencia n.º 843/2025, de 27 de mayo, aquellas sentencias no son aplicables al supuesto que nos ocupa, porque versan sobre el ejercicio de acciones de nulidad del contrato de abanderamiento o suministro en exclusiva de productos petrolíferos, en régimen de agencia o distribución, en los que no se aprecia la pretendida fijación de precios y, en consecuencia, la infracción de la normativa de defensa de la competencia». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 532/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1876/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 11/03/2026

Materia: Derecho de contratos: contrato de agencia: carácter imperativo de la norma sobre el derecho del agente a la indemnización por clientela (art. 28 LCA): resulta improcedente el pacto contractual de moderación o la minoración judicial de la cuantía de la indemnización por clientela, en atención a criterios como las actuaciones de publicidad, promoción y marketing que desarrolla el principal para la captación y fidelización de sus clientes, así como el reconocido prestigio e imagen de la marca. Reiteración de jurisprudencia.

«Y como ya hemos indicado, también en relación con otros contratos de agencia celebrados por Vodafone España S.A.U., las recientes sentencias n.º 1209/2025, de 3 de septiembre, y n.º 1777/2025, de 3 de diciembre, concluyen que -de conformidad con esta doctrina jurisprudencial- la solución propugnada por la sentencia recurrida, en la medida en que limita o aminora la indemnización que corresponde al agente conforme a las previsiones legales, infringe el art. 3.1 LCA, por lo que el motivo debe estimarse. La misma doctrina se aplica en la sentencia n.º 1776/2025, fechada también el 3 de diciembre.

2.3. Por ende, en el presente caso se ha de estimar igualmente el recurso de casación, puesto que la minoración judicial (cifrada en el 50 % por las actuaciones de publicidad, promoción y marketing desarrolladas por Vodafone para la captación y fidelización de clientes, así como por el reconocido prestigio e imagen de su marca) de la indemnización por clientela que corresponde al agente vulnera la norma imperativa del art. 3.1 LCA.

En atención al carácter imperativo de la norma, si concurren los presupuestos legales para el nacimiento del derecho a la indemnización por clientela (art. 28.1 LCA), no se puede minorar judicialmente la cantidad que corresponde al agente (el importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante el período legalmente considerado: art. 28.3 LCA), en consideración de criterios como, por ejemplo, las actividades promocionales del principal para la captación y fidelización de la clientela y la importancia, el prestigio o la difusión de la marca (que fueron los elementos recogidos en la

cláusula contractual y utilizados por la sentencia recurrida en el presente caso), la volatilidad del mercado de referencia, o la duración de la relación contractual, ni aun cuando se trate de criterios pactados en el contrato. No cabe, pues, la reducción de la cuantía de la indemnización por clientela, ni siquiera con el recurso a tales parámetros». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 529/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9048/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 26/03/2026

Materia: Transporte marítimo de pasajeros. Daños personales sufridos durante la navegación. Prescripción de la acción de reclamación del pasajero. Interpretación del art. 16 del Convenio Internacional relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974 (PYE/PAL), modificado por el Protocolo de 1 de noviembre de 2002 (Convenio de Atenas).

«La redacción original del art. 16.3 del Convenio establecía un plazo de caducidad de tres años desde el desembarco del pasajero del buque, transcurrido el cual, independientemente de que la acción pudiera no estar prescrita de conformidad con la Ley del Tribunal que entendiera del asunto, la acción habría caducado, siendo extemporáneo cualquier ejercicio posterior.

Sin embargo, el texto actualmente vigente impone un doble plazo, que algún sector de la doctrina denomina de caducidad (o incluso de fatalidad, por su carácter improrrogable), conforme al cual en ningún caso se podrá entablar una acción después de que haya expirado cualquiera de los siguientes periodos temporales: (i) un plazo de cinco años contados a partir del desembarco; o, si el siguiente plazo expira antes, (ii) un plazo de tres años contados a partir del momento en que el demandante tuvo o es razonable suponer que tuviera conocimiento de la lesión.

En la práctica, la nueva redacción amplió el periodo temporal durante el que los pasajeros marítimos podían ejercitar sus acciones contra los transportistas, porque desde su entrada en vigor es posible el ejercicio de una acción hasta cinco años desde el desembarco, siempre y cuando no hubieren transcurrido tres años desde que el pasajero tuvo, o debiera tener razonablemente, conocimiento de la lesión.

6.- Según se desprende de los trabajos e informes preparatorios del Protocolo de 2002, la nueva redacción del art. 16.3 del Convenio tuvo como finalidad, en los casos en que las lesiones necesitan un periodo de estabilización, impedir que las acciones de los pasajeros caducaran automáticamente a los tres años del desembarco, como sucedía con la regulación anterior; para lo que se estableció que el pasajero pudiera accionar hasta tres años después de la estabilización de las lesiones, con el límite máximo de cinco años desde el desembarco.

La interpretación que propugna la parte recurrente se aparta de la literalidad del precepto, que indica expresamente que ninguno de los dos plazos es prorrogable («en ningún caso»), si bien uno se computa desde el desembarco (el de cinco años) y el otro desde el conocimiento de la lesión (el de tres años, si expira antes que el de cinco años). De tal modo que lo que se establece es que si el plazo de tres años desde que el pasajero tuvo conocimiento de la lesión

expira antes que el quinquenal desde el desembarco, el pasajero no podrá interponer ninguna acción frente al transportista.

7.- Por consiguiente, no se trata de elegir el plazo más conveniente sino, como hace correctamente la Audiencia Provincial, de comprobar si ha transcurrido o no el plazo de tres años, para resolver cuál de ellos es el de aplicación procedente. Comprobación que, en este caso, supuso la constatación de que había transcurrido el plazo de tres años desde el conocimiento de la lesión (la fecha del alta laboral, el 8 de marzo de 2017) hasta la interposición de la demanda (11 de marzo de 2020). Por lo que la acción ejercitada en la demanda era ya extemporánea (había «expirado», en la terminología del Convenio). Sin que el acto de conciliación pueda ser tenido en cuenta, puesto que, aunque conforme a nuestra legislación interna pueda tener virtualidad interruptiva, no puede salvar el agotamiento de los plazos máximos establecidos taxativamente en el art. 16.3 del Convenio de Atenas, en este caso, el de su apartado b)». Se desestima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 531/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1341/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 22/01/2026

Materia: Derecho de contratos: contrato de seguro de vida: cobertura de infarto de miocardio: cláusula de «período de carencia de 90 días»: como cláusula limitativa de los derechos del asegurado, debe ser destacada de manera especial y específicamente aceptada por escrito.

«En el presente caso, es evidente que la cláusula por la que se establece el período de carencia de 90 días para la cobertura del infarto de miocardio limita la cobertura de este seguro de vida. Al haberse establecido una cobertura temporal de un año prorrogable desde la suscripción del contrato, la exclusión de un determinado período temporal para uno de los principales riesgos cubiertos resulta una «cláusula sorpresiva, que se aparta del contenido típico, ordinario o usual del contrato», pues este contenido típico u ordinario es la cobertura de todos los riesgos asegurados durante todo el tiempo de duración del contrato. A este respecto, la póliza de seguro incluye en las coberturas contratadas, de forma específica, el infarto de miocardio (expresado en la pág. 1 de las condiciones particulares de la póliza con letras mayúsculas), con un capital asegurado de 50.000 €. Por tanto, la imposición de este período de carencia de 90 días para la cobertura del infarto de miocardio implica una limitación a la cobertura que ha de considerarse sorpresiva y, como tal, limitativa de los derechos del asegurado.

En consecuencia, para que esta cláusula pueda operar jurídicamente y ser opuesta al asegurado, a fin de que la aseguradora quede exonerada de dar cobertura al siniestro, es necesario que se cumplan los requisitos impuestos por el art. 3.1, inc. 3.º, LCS. Esta norma determina:

«Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.»

Y como se ha argumentado en el anterior fundamento de derecho, la cláusula controvertida no cumple estos requisitos legales». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

11.- SENTENCIA 535/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6050/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 18/03/2026

Materia: Derecho concursal. La prohibición de compensación del art. 58 LC no se aplica respecto de créditos que no sean concursales, ni tampoco cuando se trate de créditos y deudas derivadas de la misma relación contractual.

«Las cantidades que Fotones pretendía fueran descontadas a la suma reclamada por la concursada demandante tenían su origen en la misma reclamación contractual, un contrato de mantenimiento y gestión de explotaciones para el proyecto de parques solares Badajoz I y Badajoz II. En estos casos, la jurisprudencia de esta sala, como recuerda la sentencia 181/2017, de 13 de marzo, ha entendido que no resulta de aplicación la prohibición de compensación del art. 58 LC, pues no nos encontramos con una compensación propiamente dicha, sino con una liquidación de créditos y deudas surgidas de una misma relación contractual:

«En realidad, no nos encontramos ante una compensación propiamente dicha, esto es, un subrogado del pago en el que una deuda se extingue hasta donde concurre con otra distinta, cuando cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro, y se cumplan los demás requisitos previstos en el art. 1196 del Código Civil.

»Nos encontramos ante un supuesto de liquidación de una única relación contractual de la que han surgido obligaciones para una y otra parte. En las sentencias 188/2014, de 15 de abril, y 428/2014 de 24 julio, hemos considerado que en estos supuestos, incluso en el caso de que se tratara de que la relación contractual de la que surjan créditos de carácter concursal, nos encontramos ante un mecanismo de liquidación del contrato y no ante compensaciones a las que sea aplicable el art. 58 de la Ley Concursal».

Aunque en la sentencia 129/2019, de 5 de marzo, reiterando esta doctrina jurisprudencial, apostillamos que «en realidad más que una compensación es un mecanismo de liquidación de un contrato ya resuelto» (sentencia 188/2014, de 15 de abril), con ello no se pretendía acotar esta doctrina a los casos de liquidación de una relación contractual ya resuelta. Cuestión distinta es que en alguno de las sentencias referenciadas fuera ese el caso. Por el contrario, esta doctrina es de aplicación aunque la relación contractual no se haya resuelto, máxime cuando se trata de un contrato de tracto sucesivo, y los créditos y obligaciones surgidas para una y otra parte contractual que se pretenden «compensar» se correspondan al mismo periodo de tiempo. Como recordamos en la sentencia 510/2013, de 25 de julio, «en el contrato de tracto sucesivo las prestaciones son susceptibles de aprovechamiento independiente, en el sentido de que cada prestación singular satisface íntegramente el interés de ambas partes durante el correspondiente periodo, independientemente de las prestaciones pasadas o futuras de ese mismo contrato». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 530/2026, DE 8 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3650/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 21/01/2026

Materia: Derecho de la propiedad industrial: denominación de origen protegida «Champagne»; utilización del signo «Champanillo» como nombre comercial por una empresa dedicada a la actividad de bares-cervecerías en que se sirven bebidas y tapas, así como en las cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter, y como nombre de dominio "champanillo.es": infracción por evocación de la denominación de origen protegida «Champagne».

«Amén de esta similitud visual, fonética y conceptual, la audiencia provincial se refiere también a que en los rótulos y mensajes publicitarios de la actividad del demandado se representan dos copas que se entrecrocán en forma de brindis, y el diseño de estas copas (las conocidas «pompador») es el tradicionalmente utilizado para el consumo de champán. La alegación del recurrente, de que este tipo de copa ya está en desuso y que actualmente se acostumbra a servir el champán en copa alargada tipo «flauta» o «tulipa», no desvirtúa la anterior apreciación.

Por otra parte, el recurrente insiste en la disimilitud entre los productos y servicios designados por uno y otro signo. Así, el champán se vincula a un aura de lujo, prestigio, sofisticación, elegancia y exclusividad, que contrasta con la actividad identificada con el signo «Champanillo» desarrollada en sus establecimientos de bar-cervecería, que no evoca aquellas características.

Sin embargo, esta sala considera que este argumento es reversible, por varias razones.

Por una parte, los destinatarios de aquel producto y estos servicios no han de ser necesariamente diferentes.

En segundo lugar, con el signo «Champanillo» utilizado en los establecimientos del demandado se aprovecha la reputación atribuida a la denominación de origen «Champagne». A este respecto, la denominación de origen protege frente al comportamiento parasitario, como práctica desleal, y ello por más que aquella dispone de un sistema de protección específico y propio [en el caso de «Champagne» el que le dispensa el art. 103 Reglamento (UE) n.º 1308/2013], que se aplica con independencia del régimen nacional protector frente a la competencia desleal, como determina la sentencia del TJUE «Champanillo» [apdo. 70 y punto 3) de la parte dispositiva].

En tercer lugar, y como ya se ha anticipado, la sentencia del TJUE «Champanillo» ha indicado (a modo de indiferencia o elemento negativo) que no se exige -con carácter previo- que el producto amparado por la denominación de origen y el producto o servicio cubierto por el signo controvertido sean idénticos o similares [apdo. 66 y punto 2) de la parte dispositiva].

En conclusión: la utilización del signo controvertido «Champanillo» para designar servicios de bar-cervecería y con el fin de realizar publicidad provoca la evocación de la denominación de origen protegida «Champagne», que hace surgir en la mente del consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, un vínculo suficientemente directo y unívoco entre el signo «Champanillo» y la denominación de origen «Champagne»: en presencia de la denominación controvertida, este consumidor medio se ve inducido a pensar directamente, como imagen de referencia, en los productos

amparados por la denominación de origen protegida. Siendo irrelevante en este caso que no haya riesgo de confusión». Se desestima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

13.- SENTENCIA 522/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4782/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Informe pericial bastante a efectos de considerar suficiente el esfuerzo probatorio sobre la existencia del daño, pero inadecuado para establecer una concreta indemnización. Presunción del daño y estimación judicial. Reiteración de la doctrina de la sala sobre el cártel de camiones. En concreto y entre otras, la de las SSTS 373 y 377/2024, de 14 de marzo.

14.- SENTENCIA 518/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7688/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

15.- SENTENCIA 526/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8068/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 26/03/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

16.- SENTENCIA 527/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8128/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 26/03/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

17.- SENTENCIA 528/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8208/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 26/03/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

18.- SENTENCIA 537/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3048/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 19/03/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de productos financieros y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros valores del Banco Popular. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

19.- SENTENCIA 521/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2700/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Informe pericial bastante a efectos de considerar suficiente el esfuerzo probatorio sobre la existencia del daño, pero inadecuado para establecer una concreta indemnización (informe Addvalora). Presunción del daño y estimación judicial. Reiteración de la doctrina de la sala sobre el cártel de camiones. En concreto y entre otras, de las SSTS 373 y 377/2024, de 14 de marzo.

20.- SENTENCIA 523/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9729/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Informe pericial bastante a efectos de considerar suficiente el esfuerzo probatorio sobre la existencia del daño, pero inadecuado para establecer una concreta indemnización (informe Addvalora). Presunción del daño y estimación judicial. Reiteración de la doctrina de la sala sobre el cártel de camiones. En concreto y entre otras, de las SSTS 373 y 377/2024, de 14 de marzo.

21.- SENTENCIA 536/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2741/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 19/03/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de productos financieros y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros valores del Banco Popular. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

22.- SENTENCIA 512/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6286/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 19/03/2026

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Caixabank).

23.- SENTENCIA 519/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 650/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Legitimación pasiva de CNHI Industrial. Se asume la instancia y se confirma la sentencia de primera instancia por ser conforme con la doctrina reiterada de la sala sobre el cártel de camiones.

24.- SENTENCIA 515/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7454/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

25.- SENTENCIA 517/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7654/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

26.- SENTENCIA 514/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7434/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

Abril 2026